

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Decreto Supremo que regula el
procedimiento de otorgamiento
de autorizaciones del servicio de
radiodifusión al Instituto Nacional de
Radio y Televisión del Perú - IRTP y
modifica el Reglamento de la Ley de
Radio y Televisión****DECRETO SUPREMO
Nº 060-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, en adelante la Ley, declara que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, dispone la reserva de frecuencias del servicio de radiodifusión para el Estado, a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones de difusión a nivel nacional de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento;

Que, los artículos 14 y 17 de la Ley, establecen que para la prestación de los servicios de radiodifusión se requiere contar previamente con autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para lo cual la solicitud respectiva debe contener la información técnica, legal, económica y de comunicación, conforme al Reglamento;

Que, si bien se ha reservado frecuencias y canales a favor del Estado en observancia del artículo 13 de la Ley, un número importante de solicitudes de autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión presentadas por el Instituto Nacional de Radio y Televisión - IRTP no han podido ser aprobadas, debido a la aplicación del régimen general de otorgamiento de autorización, que prevé la presentación de requisitos que no se conciden con la naturaleza del ente radiodifusor estatal que cuenta con frecuencias reservadas por Ley; por lo que corresponde simplificar el procedimiento aplicable a estas estaciones y facilitar el otorgamiento de las autorizaciones respectivas; estableciendo además que no serán de aplicación las disposiciones relativas al concurso público y otras restricciones para su otorgamiento, en razón de la reserva de espectro señalada;

Que, el artículo 64 de la Ley, establece que el otorgamiento y la renovación de las autorizaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión están sujetas al pago de un derecho, cuyo monto se establecerá en el Reglamento; asimismo, el artículo 65 de la Ley, prevé que la asignación del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de radiodifusión está sujeta al pago del canon anual, cuyo monto se establecerá por Decreto Supremo;

Que, el artículo 38 y el inciso 5 del artículo 71 del Reglamento disponen que, dentro de los sesenta (60) días de notificada la resolución autoritativa, el titular deberá cumplir con el pago del canon anual y del derecho de autorización o renovación, según corresponda y que en caso de incumplimiento, la resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que se emita el acto administrativo correspondiente;

Que, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento sostenido del mercado del servicio de radiodifusión; corresponde modificar el marco normativo a fin de establecer que ante el incumplimiento del pago del canon, el derecho de autorización o renovación por parte del titular de una autorización dentro de los plazos previstos, la administración deberá notificar un requerimiento de pago, previamente a la expedición de la resolución que declara que la respectiva autorización ha quedado sin efecto;

Que, por Decreto Supremo No. 026-2005-MTC se aprueba la Directiva que establece el procedimiento para el otorgamiento del beneficio de pago fraccionado de deudas por concepto de tasas, canon y multas administrativas derivadas de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, la Ley No. 28278 - Ley de Radio y Televisión y sus respectivos Reglamentos; sin embargo, del análisis efectuado se ha advertido la necesidad de su evaluación a efectos de determinar la viabilidad de ampliar sus efectos y en su caso, regular supuestos originalmente no previstos;

Que, por otro lado, previo a la entrada en vigencia de la Ley, la prestación del servicio de radiodifusión era regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC y el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 06-94-TCC y sus modificatorias y normas ordenadoras; siendo que el citado Texto Único Ordenado sólo establecía como causal para dejar sin efecto o extinguir una autorización, la establecida en el artículo 51; mientras que otras causales se encontraban reguladas en los artículos 151, 151-A y 164 del referido Reglamento;

Que, a la fecha, existen titulares de autorizaciones que pese a haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, durante su vigencia, continúan prestando el servicio y en algunos casos han regularizado el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que emitir las resoluciones dejando sin efecto o declarando la extinción de sus autorizaciones disminuiría la cantidad de medios de comunicación en el país, perjudicando con ello el principio de pluralismo informativo, razón por la cual es necesario garantizar la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión, que por su naturaleza constituye un servicio de interés público y un vehículo de desarrollo a nivel nacional;

Que, en este sentido, resulta necesario disponer la regularización de la vigencia de las autorizaciones que hayan quedado sin efecto o hayan sido extinguidas de pleno derecho, siempre que las personas naturales o jurídicas, manifiesten su voluntad de seguir contando con una autorización, no se haya asignado la frecuencia o canal y se verifique la operatividad de la estación y regularización de sus obligaciones relativas a la autorización que pretende restituir, pudiéndose verificar dicho cumplimiento en un plazo adicional;

Que, el servicio de radiodifusión, considerado de interés público, constituye una herramienta primordial de integración y de afianzamiento de la identidad nacional, siendo el rol del Estado coadyuvar al desarrollo de dicho servicio, por lo que resulta necesario que se otorgue un plazo para que los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión que se encuentren incursos en las situaciones antes descritas, regularicen su situación ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones concordado con el artículo 162 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y sus modificatorias; así como el artículo 21 del Reglamento, establecen que las autorizaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión se otorgan por un plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable;

Que, sin embargo, existe un importante número de autorizaciones del servicio de radiodifusión que fueron



otorgadas durante la vigencia del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones únicamente por un período de instalación y prueba de doce (12) meses, sujeto a la verificación del cumplimiento de obligaciones para el otorgamiento de la autorización definitiva por el plazo de diez (10) años; lo cual no es acorde al marco normativo aplicable a los servicios de radiodifusión, que establece que las autorizaciones se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 28278, Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporación

Incorpórese el artículo 51-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 51-A.- Régimen aplicable a las estaciones del ente radiodifusor estatal

El régimen aplicable para la operación de las estaciones del ente radiodifusor estatal, a que se refiere el último párrafo del artículo 11 del Reglamento, en las frecuencias o canales reservados al Estado, se rige por las siguientes disposiciones:

1. El otorgamiento de las autorizaciones se efectuará a solicitud de parte, no siendo aplicables las disposiciones relativas al otorgamiento por concurso público ni otras restricciones, tales como las establecidas en el Decreto Supremo No. 017-2010-MTC y sus modificatorias.

2. La Dirección de Autorizaciones otorgará las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, en el plazo de treinta (30) días, previa solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la siguiente información:

- ubicación de la planta transmisora con coordenadas geográficas.
- potencia efectiva radiada e.r.p.
- patrón de radiación.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Autorizaciones podrá requerir la documentación que considere necesaria para la evaluación de la solicitud de autorización y demás solicitudes relacionadas.

3. Las autorizaciones se otorgarán únicamente con finalidad educativa, debiendo otorgarse de manera conjunta el permiso de instalación.

4. Las solicitudes de enlaces auxiliares a la radiodifusión y de modificación de características técnicas y/o condiciones esenciales de la autorización, serán aprobadas por la Dirección de Autorizaciones en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

5. La renovación de las autorizaciones será aprobada por la Dirección de Autorizaciones, no siendo exigibles los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 71.

6. Para el otorgamiento de una autorización, renovación, modificación de las características técnicas y/o condiciones esenciales aprobadas y la autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, no será exigible el pago por derecho de trámite.

7. La Dirección de Autorizaciones modificará de oficio las características técnicas autorizadas y la frecuencia o canal asignado de las estaciones autorizadas, de acuerdo a los artículos 82 y 83, según corresponda.

En todo lo no previsto en el presente artículo, la operación del servicio por el ente radiodifusor estatal se regirá por el régimen general.

Artículo 2º.- Modificación

Modificar los artículos 38 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, conforme al texto siguiente:

“Artículo 38º.- Pagos derivados del otorgamiento de la autorización

Dentro de los sesenta (60) días de notificada la resolución autoritativa, el titular de la autorización deberá cumplir con el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el órgano competente notificará al administrado por única vez un requerimiento de pago otorgándole un plazo, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización”

“Artículo 71º.- Requisitos y procedimiento

(...)

5. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la resolución autoritativa, el titular de la autorización deberá cumplir con el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el órgano competente notificará al administrado por única vez un requerimiento de pago otorgándole un plazo, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización”

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 008-2002-MTC, deberá ser adecuado a las disposiciones previstas en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Procedimientos en trámite del ente radiodifusor estatal

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluará los procedimientos administrativos de autorización de las estaciones del ente radiodifusor estatal, su renovación y la modificación de las características técnicas y/o condiciones esenciales aprobadas, así como de enlaces auxiliares a la radiodifusión, de acuerdo al artículo 51-A.

Tercera.- Adecuación a la presente norma

La vigencia de las autorizaciones y renovaciones de autorización aprobadas en el marco de la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, será evaluada considerando lo dispuesto en los artículos 38 y 71 y sus modificatorias.

A efecto de la adecuación a la presente norma, se otorga un plazo de sesenta (60) días contados desde su entrada en vigencia para cumplir con el pago del derecho de autorización, derecho de renovación y canon anual establecidos en los artículos 38 y 71 del Reglamento, a efecto de la regularización de la vigencia de las autorizaciones cuyos titulares hubieran incumplido con dicha obligación.

Esta disposición es aplicable aún en los casos que se haya emitido la Resolución Viceministerial declarando que ha quedado sin efecto la autorización, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que dicha resolución quedó firme administrativamente, siempre que la frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a otra persona natural o jurídica. Asimismo, en caso de existir un proceso judicial contra esta resolución viceministerial iniciado por el titular de la autorización, se deberá presentar la constancia de desistimiento del proceso respectivo.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Directiva que establece procedimiento para otorgamiento de beneficio de pago fraccionado de deudas

Dentro del plazo de sesenta (60) días, se modificará la Directiva que establece el procedimiento para el

otorgamiento del beneficio de pago fraccionado de deudas por concepto de tasas, canon y multas administrativas derivadas de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, la Ley No. 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus respectivos Reglamentos aprobada por Decreto Supremo No. 026-2005-MTC.

Segunda.- Adecuación del plazo de vigencia de autorizaciones para el servicio de radiodifusión

En el plazo de sesenta (60) días contados desde la vigencia de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, prescindiendo de cualquier procedimiento administrativo en trámite, expedirá la resolución que adecúe el plazo de vigencia de las autorizaciones para el servicio de radiodifusión otorgadas por un período de instalación y prueba de doce (12) meses, al plazo de diez (10) años establecido en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, el cual incluirá el período de instalación y prueba.

La resolución que se expida será objeto de fiscalización posterior respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba.

Tercera.- Adecuación de autorizaciones canceladas en aplicación del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 06-94-TCC

La vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haber incurrido sus titulares en las causales establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 06-94-TCC y modificatorias, será restituida siempre que la persona natural o jurídica presente su solicitud de acogimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma y además se verifique las siguientes condiciones:

1. La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a otra persona natural o jurídica.

2. La persona natural o jurídica, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentre al día en sus obligaciones de pago relativas a la autorización que pretende restituir, o dicha situación sea regularizada dentro de los sesenta (60) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente.

3. La persona natural o jurídica, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentre operando la estación o dicha situación sea verificada dentro de los sesenta (60) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente.

Asimismo, la restitución de las autorizaciones dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haber incurrido sus titulares en las causales establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 06-94-TCC y modificatorias es aplicable aún en los casos que se haya emitido la Resolución Viceministerial respectiva, siempre que se presente la solicitud de acogimiento en el plazo señalado, se verifique las condiciones indicadas en el párrafo precedente, y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que dicha resolución quedó firme administrativamente. Adicionalmente, en caso de existir un proceso judicial contra la resolución viceministerial que dejó sin efecto y/o declaró la extinción de la autorización, el titular de la citada autorización deberá presentar la constancia de desistimiento del proceso respectivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

582265-3

Aprueban tasaciones de predios afectados por la ejecución de obras de rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Casma - Yaután - Huaraz, ubicados en la provincia de Huaraz, departamento de Ancash

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 579-2010-MTC/02**

Lima, 16 de diciembre de 2010

VISTO:

La Nota de Elevación N° 193-2010-MTC/20 y el Memorandum No. 3906-2010-MTC/20, sobre aprobación de tasaciones de cuatro (4) predios afectados por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Casma – Yaután – Huaraz. Tramo: Yupash – Huaraz (Km. 140+000 al Km. 145+960), ubicados en la provincia de Huaraz, departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley mencionada en el considerando precedente, el valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estando a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 025-2006-VIVIENDA y la Resolución Ministerial No. 010-2007-VIVIENDA, sobre la base del valor comercial actualizado de los mismos, que será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que el precio que se pagará por todo concepto a los propietarios vía trato directo será el monto del valor comercial actualizado de los mismos, más un porcentaje del 10% de dicho valor;

Que, mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional No. 025-2006-MTC/20, suscrito entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL y el Consejo Nacional de Tasaciones, las partes acordaron que este último efectúe la valuación comercial de los predios afectados por la ejecución de obras públicas realizadas por PROVÍAS NACIONAL;

Que, mediante Oficio N° 034-2010/VIVIENDA-VMCS-DNC la Dirección Nacional de Construcción remite a PROVÍAS NACIONAL las tasaciones solicitadas mediante Oficios N°s. 1340 y 1465-2009-MTC/20.6, cuyo costo no excedió las tres Unidades Impositivas Tributarias, referidas a dieciséis predios afectados por la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Casma – Yaután – Huaraz. Tramo: Yupash – Huaraz (Km. 140+000 al Km. 145+960);

Que, mediante Memorandum N° 4648-2010-MTC/20.6, el Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios de PROVÍAS NACIONAL remite a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVÍAS NACIONAL el Informe N° 263-2010-MTC-20.6.3/DMMA, que hace suyo, en el que se señala que corresponde aprobar mediante resolución ministerial las valuaciones comerciales de cuatro (4) predios afectados por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Casma – Yaután – Huaraz. Tramo: Yupash – Huaraz (Km. 140+000 al Km. 145+960); que fueran remitidas por la Dirección Nacional de Construcción, mediante Oficio N° 034-2010/VIVIENDA-VMCS-DNC;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVÍAS NACIONAL con Informe N° 702-2010-